



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 27001310300120230019100

DEMANDANTE: JOSÉ JAIME OROZCO GIRALDO

DEMANDADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATRATO CHOCÓ

TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 75

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOSÉ JAIME OROZCO GIRALDO**, identificado con la C.C. 8.281.399, actuando a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATRATO - CHOCÓ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y constitucionales al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO**.

HECHOS

Se indica en los hechos de la presente acción de tutela, que con providencia de fecha 31 de mayo del 2022 (Sentencia 004), el Juzgado Promiscuo Municipal del Atrato, decidió amparar el derecho constitucional fundamental de petición, invocado por la firma **INGENIERA Y CONSTRUCCIONES OROZCO — INGECON LTDA-**, representada por el señor **JAIME JOSE OROZCO GIRALDO** en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL ATRATO**, y en consecuencia ordenó al accionado dar respuesta a la petición de la citada entidad.

Que pese a la orden de tutela el señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL ATRATO** señor **JUAN GENESY BEJARANO MARTINEZ**, no le dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado accionado, y por ello, se le interpuso un incidente de desacato, pero el despacho convocado consideró que la entidad territorial no había incurrido desacato porque cumplió con dar respuesta a lo solicitado.

Así las cosas, considera el actor que con el accionar del Juzgado Promiscuo Municipal de Atrato, incurrió en defecto factico, por una injusta apreciación de la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

prueba, debido a que no hay evidencias que la respuesta dada al actor por el señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ATRATO** cumplió con la orden judicial de dar respuesta de fondo y sin vacilación o evasiva al señor **JAIME JOSE OROZCO GIRALDO**.

PRETENSIONES

En la presente solicitud de amparo constitucional, no se observó acápite de pretensiones, no obstante, conforme a las facultades que tiene el juez de tutela, se extrajeron las siguientes de la demanda:

1. Que se declare que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATRATO – CHOCÓ**, en el auto interlocutorio incurrió en defecto factico por indebida valoración probatoria.
2. Y que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al citado juzgado, efectuar la valoración de las pruebas aportadas en la solicitud incidental y en la respuesta de este, a fin de que se pueda incidental al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL ATRATO** señor **JUAN GENESY BEJARANO MARTINEZ**, quien no le dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 004 del 31 de mayo de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Revisado el trámite procesal encuentra el despacho que esta acción de tutela fue admitida el 17 de noviembre de 2023.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

Juzgado Promiscuo Municipal Atrato Chocó

El despacho tutelado, dentro del término oportuno dio contestación a la presente acción constitucional indicando que teniendo en cuenta que la entidad accionada no contestó el derecho de petición, el señor José Jaime Orozco Giraldo, instauró incidente de desacato, con el objeto de obtener la respuesta a su petición. Dicho incidente, se resolvió mediante auto N° 054 de fecha 7 de noviembre de 2023, en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

el cual ese despacho se abstuvo de imponer sanción al **ALCALDE MUNICIPAL DE ATRATO** porque durante el trámite de dicha solicitud este contestó el derecho de petición y remitió la respuesta al correo electrónico indicado en el escrito de petición.

Aduce además, que la sanción al mandatario municipal solicitada por el incidentista no podía realizarse, por cuanto no se reúnen los elementos subjetivos de responsabilidad exigidos normativamente y porque si bien la respuesta del mandatario no satisface las pretensiones de la parte actora, en cuanto a la imposibilidad de atenderlas por razones de índole presupuestal y financiera del ente territorial, la respuesta al derecho de petición se surtió dentro del trámite del incidente de desacato, formulando inclusive la administración municipal una opción para el pago de las acreencias del peticionario.

Respuesta Vinculado:

El vinculado al **ALCALDE MUNICIPAL DE ATRATO**, concurrió de forma extemporánea.

PRUEBAS

Parte Demandante

- Oficio 054 del 31 de mayo dirigido a los señores INGECOR LTDA, a través del cual le comunican el fallo de tutela 004 del 31/05/2023.
- Sentencia de tutela 004 del 31/05/2023.
- Documento de fecha 3 de noviembre de 2022 de la Alcaldía Municipal de Atrato.
- Providencia interlocutoria de fecha 07/11/2023.
- Expediente electrónico digital 27050-40-89-001-2022-00012-00.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Procedibilidad:

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Esta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

- Determinar si se configura el **DEFECTO FACTICO** invocado en la presente acción constitucional, por indebida interpretación del material probatorio obrante en el incidente desacato, tramitado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ATRATO – CHOCÓ**, bajo radicado **27050-40-89-001-2022-00012-00**, o si, por el contrario, esta resulta improcedente.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Examen De Procedencia.

En la Sentencia C-590 de 2005 la Honorable Corte Constitucional en Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

De igual forma, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

De la procedencia de acción de tutela en contra de decisión que decide incidente desacato.

Al respecto de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU 034/2018, dispone pone lo siguiente:

“Bajo este entendimiento, como presupuesto formal de procedencia –tratándose del requisito de subsidiariedad–, la Corte ha establecido que para censurar por vía de tutela una providencia dictada al interior de un incidente de desacato, es necesario que el respectivo trámite haya culminado, teniendo en cuenta que, como se viene de decir, el grado jurisdiccional de consulta es la instancia obligatoria donde la sanción por desacato cobra firmeza. (...)

En otras palabras, este Tribunal ha puesto de relieve que las acciones de tutela que se presentan en estos eventos no pueden cuestionar los juicios y valoraciones en los que se basó la sentencia de tutela que sirvió como parámetro para decidir el incidente de desacato o la solicitud de cumplimiento, en la medida en que ello ha hecho tránsito a cosa juzgada.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Por ello, al momento de evaluar si se estructuró una violación *iusfundamental* con ocasión de un incidente de desacato, el juez debe proceder a verificar si la decisión que puso fin al trámite incidental estuvo precedida de todas las garantías procesales y si su contenido se ajustó, o no, a lo ordenado en la sentencia de tutela inicial, para pasar a determinar si se configuran los supuestos de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

En suma, se tiene que la jurisprudencia trazada por esta Corporación sostiene que para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

- i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.
- ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).
- iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que **a)** no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y **b)** no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

Caso en concreto

Procede esta célula judicial, a pronunciarse sobre la situación en concreta de la presente acción constitucional, y en tal sentido es importante precisar que, la acción de tutela procede de forma excepcional contra providencia que resuelve incidente desacato, dado que el legislador pretende con ello, salvaguardar las decisiones adoptadas en este trámite y así garantizar la seguridad jurídica de estas, de igual modo, busca que un trámite sumario y corto como este que protege derechos fundamentales de forma inmediata se torne en interminable.

En este orden, esboza de forma detalla el máximo tribunal constitucional que deben acreditarse los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, como lo sería en este caso y de igual manera, se sustente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

por lo menos, la configuración una de las causales específicas.

Así las cosas, vemos que la parte tutelante de este caso alega la configuración del **defecto factico**, y a su juicio considera, que el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ATRATO**, incurrió en el defecto en mención, por una injusta apreciación de la prueba para tomar la decisión de no imponer sanción al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ATRATO**, ante el incumplimiento de la orden que le impartiera el Juez Constitucional en la sentencia 004 de fecha 31 de mayo del 2022, y en tal sentido aduce que el accionado tuvo como soporte de su decisión, la constancia del enviado de la respuesta objeto de tutela, pero a la fecha esta no ha sido recibida por él, ni su poderdante, debido a que el correo electrónico al cual fue enviada esta corresponde al doctor **MELECIO QUINTO ARIAS**, que fungió como apoderado de **JAIME OROZCO GIRALDO**, y para la fecha de la respuesta este ya no actuaba como tal, sino el suscrito, lo que le llevó a concluir que no han sido notificados.

Revisados los argumentos expuestos con antelación, procedió el despacho a revisar toda la situación fáctica planteada en la Litis constitucional y las pruebas que son la principal fuente de inconformidad y encuentra el despacho lo siguiente:

1. Que mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2023, el doctor **VICTOR MANUEL VALENCIA SERNA**, en calidad de abogado del señor **JAIME OROZCO GIRALDO**, dentro de la tutela radicado **27050-40-89-001-2022-00012-00**, tramitada en el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ATRATO – CHOCÓ**, realizó solicitud de tramite incidental.
2. El incidente fue admitido mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado a las partes el mismo día.
3. En la fecha 3 de noviembre de 2023, el incidentado contestó y en ese mismo documento aportó constancia de envío de respuesta a la parte accionante a los correos Viyase25@hotmail.com y melecioquinto.arias@hotmail.co, y allegó el escrito que contiene la misma, la cual está dirigida al doctor **VICTOR MANUEL VALENCIA SERNA**.
4. A través de auto interlocutorio del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se decidió el incidente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Revisado lo anterior, encuentra el despacho que no hay lugar a la configuración del defecto alegado por doctor **VICTOR MANUEL VALENCIA SERNA**, dado que la respuesta emitida por el incidentado fue enviada al correo electrónico que reposa en el derecho de petición y el escrito de tutela génesis; el cual obedece al melecioquinto.arias@hotmail.co; y aunque si bien, esta fue dirigida al doctor **VALENCIA SERNA**, por ser el abogado que solicitó el incidente, no hay constancia en la que se informara a **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ATRATO**, que la respuesta no debía ser remitida a la dirección electrónica debatida, es por ello, que la providencia cuestionada encontró valido este trámite.

Quiere decir lo anterior, que la valoración realizada por el juzgado en tutelado en la providencia de fecha siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), estuvo ajustada a derecho porque vemos que el argumento principal es la indebida notificación de la respuesta al derecho de petición, y este trámite fue elaborado correctamente.

Del mismo modo, vemos que las consideraciones del **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL ATRATO – CHOCÓ**, dado que se argumentó:

“ (...) De cara a la verificación del cumplimiento de la orden impartida por el despacho, se advierte que si bien durante el término otorgado por el despacho para el cumplimiento del fallo, no notificó la respuesta al derecho de petición de fecha, se evidencia que, dentro del presente trámite incidental cumplió con la notificación de la respuesta ordenada al incidentista, en la que indicó que la entidad territorial no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer el pago de la obligación que pretende el peticionario. Adicionalmente, la entidad incidentada con el propósito de acreditar el cumplimiento de la orden impartida, allegó la constancia de envío de la respuesta enviada peticionario el día 3 de noviembre de 2023, al correo electrónico melecioquinto.arias@hotmail.com.

Por lo anterior, emerge entonces, que la entidad incidentada no se ha mostrado renuente al cumplimiento de la orden impartida, por el contrario, realizó las acciones necesarias en aras de lograr el cabal cumplimiento de la orden impartida mediante la sentencia N° 004 de fecha 31 de mayo de 2022, en cuanto le notificó la respuesta de fondo al peticionario.

Adicionalmente, se evidencia que la respuesta emitida es una respuesta de fondo, y congruente con lo solicitado, toda vez que, si bien, no fue favorable a los intereses de este, guarda congruencia con lo solicitado en el derecho de petición. (...)”

Razones de derecho y valoración completamente ajustadas en derecho, que denotan una decisión congruente y dentro del marco de la legalidad, es por ello, que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

no se está frente al defecto factico alegado porque según los argumentos de la Honorable Corte constitucional en sentencia [T-013-22](#), *este se configura cuando la providencia judicial cuestionada es el resultado de un proceso en el que (i) se dejaron de practicar pruebas determinantes para dirimir el asunto, (ii) habiendo sido decretadas y practicadas no fueron apreciadas por el juez bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, o (iii) carecen de aptitud o de legalidad, bien sea por su inconducencia, impertinencia o porque fueron recaudadas de forma inapropiada*. Y por el contrario, en el caso sub judice se encuentra que la entidad accionada resolvió el incidente de desacato sujeto a las pruebas en el aportadas, indistintamente las resultas del mismo el juez constitucional verificó que se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo y luego, por tanto, al considerarse ajustado a lo ordenado no había lugar a imponer sanción al accionado, y así, procedió a decretarlo, mal podría en esta instancia constitucional pretender que se dé una orden diferente a lo que se dispuso en el fallo constitucional.

En virtud de lo anterior, se **NEGARÁN** las pretensiones de la presente acción constitucional al considerar que resultan improcedente, para esta oportunidad debido a que no se encontró probado el defecto factico alegado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ CHOCÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción Constitucional, instaurada por el señor **JOSÉ JAIME OROZCO GIRALDO**, identificado con la C.C. 8.281.399, a través de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATRATO - CHOCÓ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y constitucionales **al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más rápido y eficaz, haciéndoles entrega de copia completa de la providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

TERCERO: **REMÍTIR** la sentencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no llevarse a cabo la impugnación de este fallo. Efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA

Juez

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 694767a8b0c43d7b1eeee86c170f988a9c9fb94dc2bf2aa6742423a1847eeb1c

Documento generado en 29/11/2023 04:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>